

El principio de inmediación como pilar de las garantías del debido proceso penal ecuatoriano

The principle of immediacy as a pillar of the guarantees of the ecuadorian criminal due process

Abg. David Mauricio Pérez De la Cruz

Universidad Politécnica Estatal del Carchi (UPEC)
davicho30@live.com / david.perez@upec.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0008-7711-4889>
Ecuador – Tulcán

Dra. Hada Esther Solórzano Robinson

Universidad Politécnica Estatal del Carchi (UPEC)
hada.solorzano@upec.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0003-7856-2572>
Ecuador – Tulcán

Formato de citación APA

Pérez, D. & Solórzano, H. (2025). *El principio de inmediación como pilar de las garantías del debido proceso penal ecuatoriano*. Revista REG, Vol. 4 (Nº. 4), p. 309 – 331.

SOCIEDAD INTELIGENTE

Vol. 4 (Nº. 4). Octubre – diciembre 2025.
ISSN: 3073-1259

Fecha de recepción: 01-10-2025

Fecha de aceptación :13-10-2025

Fecha de publicación:31-12-2025

RESUMEN

El presente artículo analiza la vigencia, alcance y tensiones del principio de inmediación en el proceso penal ecuatoriano contemporáneo, considerado uno de los pilares esenciales de las garantías procesales derivadas del debido proceso constitucional. A partir de un enfoque dogmático-jurisprudencial y un análisis documental de fuentes doctrinarias, normativas y sentencias de la Corte Constitucional, se examina la función epistémica, ética y jurídica del principio de inmediación, especialmente frente a los desafíos de la oralidad, la virtualización judicial y la segunda instancia. El estudio identifica que la inmediación no se agota en la presencia física del juez durante la práctica de la prueba, sino que constituye un eje de legitimación cognitiva del proceso penal, garantizando el contacto directo con las partes y los medios probatorios. Los resultados evidencian una tensión entre la modernización tecnológica y la preservación de la autenticidad procesal, lo que exige nuevas interpretaciones constitucionales y una redefinición epistemológica del principio. En conclusión, se sostiene que la inmediación opera como núcleo garantista que vincula la verdad procesal con la justicia material, siendo indispensable para la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador.

PALABRAS CLAVE: Inmediación, debido proceso, oralidad, prueba, Corte Constitucional, justicia penal.

ABSTRACT

This article analyzes the validity, scope, and tensions of the principle of immediacy in the contemporary Ecuadorian criminal process, considered one of the essential pillars of procedural guarantees derived from constitutional due process. Through a dogmatic-jurisprudential approach and documentary analysis of doctrinal, normative, and Constitutional Court sources, the study examines the epistemic, ethical, and legal dimensions of immediacy, particularly in relation to orality, judicial virtualization, and appellate review. The findings indicate that immediacy is not limited to the physical presence of the judge during the evidentiary phase but rather functions as a cognitive legitimization axis of the criminal process, ensuring direct engagement with parties and evidence. Results reveal a persistent tension between technological modernization and procedural authenticity, requiring new constitutional interpretations and an epistemological redefinition of the principle. It concludes that immediacy operates as a guarantor core linking procedural truth with material justice, essential for the constitutional rule of law in Ecuador.

KEYWORDS: Immediacy, due process, orality, evidence, Constitutional Court, criminal justice.

INTRODUCCIÓN

El principio de inmediación se erige como una de las piedras angulares del proceso penal ecuatoriano contemporáneo. Su esencia no solo radica en garantizar que el juez mantenga un contacto directo, personal e ininterrumpido con la prueba y los sujetos procesales, sino también en constituir una manifestación concreta del derecho al debido proceso reconocido en la Constitución de la República. Esta garantía asegura que la decisión judicial se fundamente en percepciones inmediatas, evitando la mediación de terceros o la delegación de funciones jurisdiccionales que puedan distorsionar la valoración de los hechos. Tal como advierte Ochoa Andrade (2010), la legitimidad del proceso penal depende de la estricta observancia de los principios constitucionales que rigen su desarrollo, entre los cuales la inmediación actúa como el canal de autenticidad y verdad procesal.

El debido proceso penal, en su formulación moderna, se concibe como un límite y a la vez una garantía frente a la potestad punitiva del Estado. Perea Criollo (2022) sostiene que su violación ocurre cuando las garantías que lo integran —como la defensa, la motivación, la contradicción y la inmediación— son desconocidas en la sustanciación judicial, lo cual genera la nulidad de los actos realizados desde el momento mismo en que el proceso deja de ser “debido”. Desde esta perspectiva, la inmediación no puede reducirse a una formalidad ritual; constituye una condición epistémica y moral del ejercicio judicial. Nino (2013), citado por Perea Criollo (2022), entiende que la garantía procesal implica un diálogo racional entre el Estado y el ciudadano, en el que el justiciable participa activamente en la construcción de la verdad jurídica.

En la doctrina contemporánea, la inmediación ha sido interpretada como un puente entre la oralidad y la justicia material. La Corte Nacional de Justicia (2013) explicó que la sustanciación oral en todas las materias procesales ecuatorianas responde a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, siendo la inmediación su condición indispensable para garantizar la autenticidad de las pruebas y la transparencia del juicio. Este razonamiento se afianza en el mandato constitucional contenido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que exige la oralidad en todas las instancias, etapas y diligencias, bajo los principios antes mencionados. La normativa penal ecuatoriana, especialmente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), incorpora este mandato, vinculando la presencia judicial directa con la imparcialidad y la eficacia de la función jurisdiccional.

La jurisprudencia nacional ha contribuido de forma determinante a precisar el alcance del principio. En sentencias recientes, la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que la inmediación es un elemento sustantivo del debido proceso y no una mera formalidad procedimental. Perea Criollo (2022) identificó veintiuna reglas jurisprudenciales que delimitan cuándo la violación de

esta garantía constituye una vulneración del derecho al debido proceso en su integridad. Entre ellas se destaca la obligación del juez de participar personalmente en la práctica de la prueba y la prohibición de delegar esta función a secretarios u otros funcionarios judiciales, so pena de nulidad de lo actuado. Esta posición reafirma la visión de Gutiérrez (2020), quien desde una perspectiva epistemológica entiende la inmediación como una forma de acceso directo al conocimiento jurídico, donde el juez no solo observa, sino que interpreta en tiempo real los signos del lenguaje, el cuerpo y la conducta de las partes.

El estudio de Dialnet (2023) sobre la constitucionalización del debido proceso penal en Ecuador refuerza esta visión garantista al sostener que el principio de inmediación no puede desvincularse del ideal de justicia epistémicamente fundamentada. Según dicho análisis, la inmediación introduce un principio de verdad jurídica que busca reducir los márgenes de error derivados de la mediación escrita y de las prácticas inquisitivas heredadas de sistemas procesales anteriores. En esta línea, la doctrina de Alvarado-Verdezoto y Gavilánez-Puente (2022) resalta que la garantía de motivación, junto con la de inmediación, conforma el núcleo material del debido proceso, al asegurar que la decisión judicial sea producto de un razonamiento propio y no de la reproducción pasiva de elementos procesales ajenos.

La transformación normativa del sistema de justicia ecuatoriano, impulsada a partir de la Constitución de 2008, marcó un punto de inflexión en la comprensión de las garantías procesales. Ochoa Andrade (2010) recuerda que el Estado constitucional de derechos y justicia redefine la función jurisdiccional bajo parámetros de legitimidad democrática y control ciudadano, en los que la inmediación garantiza el respeto efectivo de la dignidad humana. Este enfoque se alinea con la noción de justicia participativa expuesta por la Corte Nacional (2013), que considera la oralidad como una herramienta de democratización del proceso judicial. De este modo, la inmediación no solo tiene valor técnico, sino también simbólico y político, en tanto representa la presencia del juez como garante de la transparencia y la verdad procesal.

Desde la óptica filosófica del derecho, Gutiérrez (2020) propone que la inmediación posee una dimensión epistemológica que trasciende la percepción sensorial. En su análisis, el juez no es un mero receptor de información, sino un intérprete activo que reconstruye la verdad de los hechos a partir del encuentro con los sujetos procesales y la prueba viva. En consecuencia, la ausencia de contacto directo erosiona la fiabilidad de la sentencia y socava la legitimidad cognitiva de la decisión judicial. Esta concepción coincide con la de Izquierdo Tacuri (2018), quien advierte que la inmediación debe extenderse a todas las etapas del proceso, incluidas la apelación y la segunda instancia, puesto que la

revisión judicial sin percepción directa de la prueba genera una ruptura epistémica entre los niveles de decisión.

La doctrina penal ecuatoriana contemporánea también se ha preocupado por las implicaciones prácticas del principio frente al uso de tecnologías judiciales. Tayango Barahona (2024) y Alcocer-Proañó y Batista-Hernández (2024) analizan las audiencias telemáticas implementadas durante la pandemia, concluyendo que la virtualización parcial del proceso ha puesto a prueba la esencia misma de la inmediación. Ambos estudios coinciden en que la tecnología puede coadyuvar a la eficiencia judicial, siempre que no sustituya la experiencia inmediata del juez con la prueba. Este hallazgo se vincula con la posición de la Corte Nacional (2013), que ya advertía sobre el riesgo de convertir la oralidad en un formalismo vacío si no se preserva la interacción directa entre juez y partes.

La reflexión jurídica sobre la inmediación debe también considerar su contexto histórico. Ochoa Andrade (2010) y Cepeda Esquivel (2014) señalan que la evolución del proceso penal ecuatoriano desde un modelo inquisitivo hacia uno acusatorio-oral responde a la necesidad de reemplazar la escritura por la palabra viva como medio de comunicación judicial. Este tránsito implicó redefinir la figura del juez, quien dejó de ser un lector distante de expedientes para convertirse en protagonista del acto procesal. La oralidad, como recuerda la Corte Nacional (2013), no constituye un fin en sí misma, sino un instrumento para materializar los principios de concentración, contradicción e inmediación. En consecuencia, la inmediación garantiza que el conocimiento judicial no se derive de un expediente sino de la interacción humana.

El principio adquiere una relevancia aún mayor en la práctica probatoria. Dialnet (2024) observa que la inmediación implica un compromiso de fidelidad cognitiva: el juez debe construir su convicción exclusivamente sobre las pruebas producidas en su presencia, sin delegar ni reproducir testimonios indirectos. Este aspecto cobra especial significado en un contexto donde las decisiones judiciales pueden verse influidas por presiones mediáticas o burocráticas. La inmediación, en este sentido, actúa como una salvaguarda epistémica que preserva la autenticidad de la experiencia judicial frente a los riesgos de mediación tecnológica o institucional.

La relación entre inmediación y valoración probatoria también ha sido analizada desde el derecho comparado. Gutiérrez (2020) sostiene que la inmediación constituye una forma de ética judicial, pues exige del juez una responsabilidad interpretativa directa frente a las pruebas y las emociones humanas involucradas. Esta perspectiva coincide con la visión de la Corte Nacional de Justicia (2013), que subraya la importancia del contacto inmediato como garantía de legitimidad y

transparencia en la función jurisdiccional. La intermediación, por tanto, no solo permite juzgar los hechos, sino también comprender a las personas.

La Constitución ecuatoriana, al consagrar este principio en su texto, pretende asegurar que la justicia se ejerza bajo parámetros de humanidad y racionalidad. Ochoa Andrade (2010) lo define como un deber inexcusable del Estado: respetar y hacer respetar los derechos procesales, entre ellos el de ser oído por un juez presente, razonable y justo. Esta obligación constitucional implica que los jueces no pueden reducir su función a una lectura de expedientes digitales o a la revisión posterior de grabaciones, pues ello vulneraría la esencia del principio.

Las tensiones contemporáneas entre eficiencia procesal y garantía de intermediación representan uno de los debates más intensos en la dogmática jurídica ecuatoriana. Alvarado-Verdezoto y Gavilánez-Puente (2022) advierten que los procedimientos formales pueden garantizar el cumplimiento aparente del debido proceso, pero solo la intermediación asegura su dimensión material y humana. La práctica judicial demuestra que una audiencia digital puede cumplir con las formalidades normativas y, sin embargo, vulnerar el principio si el juez no establece un vínculo perceptivo con las partes. En esta línea, Gutiérrez (2020) y Dialnet (2023) coinciden en que la intermediación es un concepto dinámico, en permanente redefinición frente a los desafíos tecnológicos y culturales del siglo XXI.

Las implicaciones filosóficas del principio, entendidas desde la hermenéutica jurídica, permiten sostener que la intermediación no es solo un procedimiento técnico, sino un espacio de encuentro entre ética y conocimiento. La Corte Nacional (2013) consideró que la oralidad y la intermediación son instrumentos de humanización del proceso judicial. La inmediatez no reside únicamente en el ver y escuchar, sino en el comprender; el juez, al interactuar directamente con las partes, accede a una verdad que ningún documento puede transmitir. De ahí que Gutiérrez (2020) defienda una fundamentación epistemológica del principio basada en la fenomenología del acto judicial.

El análisis acumulativo del corpus permite identificar una convergencia teórica: la intermediación articula las dimensiones epistemológica, ética y política del proceso penal. Su vulneración, como muestra Perea Criollo (2022), no solo afecta la validez jurídica del procedimiento, sino también la confianza social en la justicia. De igual modo, Ochoa Andrade (2010) enfatiza que sin intermediación se pierde el sentido mismo del Estado constitucional, pues el derecho deja de ser una práctica viva y se convierte en una burocracia de papeles. Esta coincidencia doctrinaria demuestra que el principio no es una regla estática, sino una exigencia ontológica del proceso justo.

MÉTODOS Y MATERIALES

El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático, sustentado en el análisis documental, hermenéutico y jurisprudencial. Su propósito fue examinar con profundidad la configuración del principio de inmediación dentro del proceso penal ecuatoriano, entendido no solo como regla técnica de actuación judicial, sino como una garantía epistémica vinculada al derecho constitucional al debido proceso. La investigación partió de la revisión exhaustiva de textos normativos, sentencias, tesis y estudios doctrinarios contemporáneos, con el fin de articular una comprensión integral del principio desde sus dimensiones normativa, teórica y práctica.

El diseño metodológico se fundamentó en la interpretación sistemática de la Constitución ecuatoriana, particularmente del artículo 168 numeral 6, que impone la oralidad como forma obligatoria de sustanciación en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, en concordancia con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Según la Corte Nacional de Justicia (2013), esta disposición constituye una orden constitucional que transforma la estructura misma de la justicia ecuatoriana, al desplazar los modelos escritos e inquisitivos que históricamente limitaron la interacción directa entre el juez y las partes. La investigación adoptó este principio como marco de referencia, comprendiendo que la inmediación no es un simple atributo formal del juicio oral, sino un requisito ontológico de la justicia procesal en el Estado constitucional de derechos y justicia.

El enfoque cualitativo se justificó por la naturaleza interpretativa del objeto de estudio. El derecho, entendido como fenómeno normativo y discursivo, requiere de una metodología que privilegie el análisis de sentido por encima de la medición empírica. En esa línea, se aplicó el método dogmático para estudiar la estructura normativa del principio, el método hermenéutico para desentrañar su alcance constitucional, y el método exegético para examinar su interpretación en la jurisprudencia reciente. Ochoa Andrade (2010) subraya que la aplicación inmediata de los principios constitucionales por parte de los jueces no depende de la existencia de una norma intermedia, sino de la obligación estatal de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Carta Magna. Esta premisa guió todo el proceso metodológico, orientándolo hacia una lectura activa y no formalista del principio de inmediación.

La selección del corpus documental se realizó a partir de criterios de relevancia, actualidad y conexión directa con el objeto investigativo. Se priorizaron fuentes ecuatorianas publicadas entre 2010 y 2024, período en el que se consolidó el modelo oral instaurado tras la Constitución de 2008 y se implementaron transformaciones sustanciales derivadas del uso de tecnologías judiciales en

audiencias telemáticas. El conjunto de documentos incluyó textos doctrinarios, artículos científicos, tesis de posgrado y pronunciamientos institucionales. La obra *El principio de oralidad en la administración de justicia* de la Corte Nacional de Justicia (2013) constituyó un punto de partida indispensable para comprender la transición desde la escritura hacia la oralidad como paradigma procesal, estableciendo la estrecha vinculación entre inmediación, concentración y contradicción.

El proceso de análisis se estructuró como un diálogo entre norma, doctrina y jurisprudencia. En la primera fase interpretativa se examinó el contenido del principio dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con el fin de precisar su función en la práctica judicial. La jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias analizadas por Perea Criollo (2022), sirvió para delimitar los criterios interpretativos que determinan cuándo una vulneración de la inmediación implica la violación del debido proceso. Estas decisiones, en las que la Corte Constitucional del Ecuador desarrolla reglas vinculantes para los operadores judiciales, revelan que la inmediación constituye una condición de validez de la actividad jurisdiccional y una garantía de legitimidad cognitiva del fallo.

El método hermenéutico permitió explorar la naturaleza evolutiva de la inmediación dentro de la estructura constitucional ecuatoriana. La hermenéutica aplicada se basó en la comprensión del derecho como fenómeno histórico y socialmente determinado, donde los principios procesales adquieren sentido solo en relación con el contexto institucional y los fines del sistema de justicia. Dialnet (2023) observa que la constitucionalización del debido proceso en Ecuador transformó la función judicial, desplazando la interpretación formalista por una práctica orientada hacia la verdad procesal y la justicia material. Este marco hermenéutico facilitó la lectura crítica de la jurisprudencia, evidenciando cómo el principio de inmediación ha evolucionado desde una regla técnica hasta un criterio ético y epistemológico.

El análisis jurisprudencial permitió identificar las tensiones actuales en la aplicación del principio. En la práctica judicial ecuatoriana se han detectado tres fuentes recurrentes de vulneración: la delegación de la práctica probatoria, la valoración de pruebas no producidas ante el juez y la falta de contacto perceptivo en la segunda instancia. Izquierdo Tacuri (2018) sostiene que en el nivel de apelación debe mantenerse una forma derivada de inmediación que garantice la reconstrucción auténtica de la experiencia probatoria, puesto que la revisión judicial sin contacto directo con la prueba genera una ruptura epistémica que afecta la justicia material. Esta observación fue analizada comparativamente con las normas del COIP y los criterios doctrinarios de Gutiérrez (2020), quien interpreta la inmediación como el punto de encuentro entre ética y conocimiento judicial.

La metodología adoptada incluyó también una revisión crítica de los efectos que la tecnología ha tenido sobre el principio. Los estudios de Tayango Barahona (2024) y Alcocer-Proañó y Batista-Hernández (2024) sobre las audiencias telemáticas concluyen que la virtualización parcial de los juicios durante la pandemia alteró la experiencia inmediata del juez frente a las pruebas y las partes, generando un debate sobre la vigencia de la inmediación en entornos digitales. La metodología interpretativa permitió contrastar estas conclusiones con los principios establecidos por la Corte Nacional de Justicia (2013), la cual advierte que la oralidad pierde sentido cuando se desvincula del contacto directo y del acto comunicativo entre el juez y los sujetos procesales.

El componente comparado del estudio permitió ubicar la experiencia ecuatoriana dentro de una tendencia regional que reafirma la inmediación como principio esencial del proceso penal democrático. Dialnet (2024) señala que los sistemas procesales de América Latina y Europa coinciden en concebir la inmediación como requisito indispensable para la validez del juicio oral y la legitimidad del fallo judicial. Este análisis comparado fue esencial para establecer que la evolución normativa ecuatoriana no constituye un fenómeno aislado, sino una manifestación local de un movimiento global de constitucionalización de las garantías procesales.

El método exegético se aplicó al estudio de la relación entre los artículos 593 y 594 del COIP y la doctrina judicial. Estas disposiciones ordenan que la prueba se practique ante el juez competente y que la convicción judicial se forme a partir de los elementos producidos bajo su observación directa. Alvarado-Verdezoto y Gaviláñez-Puente (2022) interpretan estas normas como expresiones de la garantía de motivación y de inmediación, que aseguran que la decisión judicial sea producto de una valoración auténtica y no de una delegación automatizada o burocrática. El análisis normativo se complementó con la revisión del COGEP, que amplía la aplicabilidad del principio a otras materias procesales, confirmando su transversalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La fase de interpretación doctrinal permitió establecer vínculos conceptuales entre los distintos enfoques analizados. Ochoa Andrade (2010) considera que el debido proceso y la inmediación son categorías inseparables del Estado constitucional, porque aseguran el respeto de la dignidad humana dentro del acto judicial. Gutiérrez (2020) profundiza esta idea al sostener que la inmediación tiene una naturaleza epistemológica, en tanto convierte la presencia del juez en condición para el conocimiento jurídico auténtico. Ambos enfoques confluyen con la visión de la Corte Nacional de Justicia (2013), que concibe la oralidad y la inmediación como medios de humanización del proceso, garantizando la proximidad, la percepción directa y la autenticidad de la justicia. El procedimiento metodológico incorporó un análisis inductivo que permitió derivar conclusiones teóricas a partir del

examen detallado de los casos y textos estudiados. La interpretación de las fuentes se realizó desde una perspectiva fenomenológica, observando cómo los jueces, al ejercer la intermediación, generan conocimiento jurídico mediante la interacción perceptiva con las partes y las pruebas. Gutiérrez (2020) afirma que el conocimiento judicial no surge de la abstracción ni de la lectura distante, sino del encuentro entre lenguaje, cuerpo y verdad procesal. Esta premisa orientó la forma de análisis del presente estudio, en el que cada fuente fue leída no como documento inerte, sino como acto de presencia discursiva y jurídica.

El método dogmático-hermenéutico permitió garantizar la validez científica del proceso analítico, asegurando que las conclusiones se derivaran de una lectura coherente entre norma, doctrina y jurisprudencia. El carácter cualitativo y no experimental de la investigación respondió a la naturaleza del fenómeno jurídico examinado, el cual se expresa en los planos de la argumentación, la interpretación y la práctica judicial. La verificación de la consistencia y autenticidad de las fuentes se realizó mediante un proceso de revisión cruzada, asegurando su fidelidad y pertinencia temática. Ochoa Andrade (2010) reafirma que la interpretación judicial debe orientarse siempre a la protección del derecho material y no al cumplimiento formal de procedimientos, pues solo de esa forma el debido proceso adquiere eficacia real en la vida jurídica.

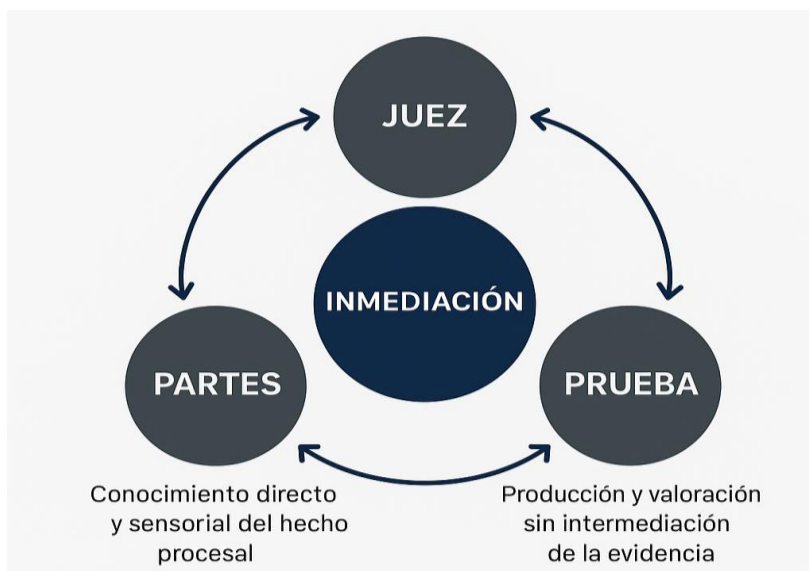
La combinación de los métodos exegético, hermenéutico y comparado permitió construir un marco metodológico tridimensional que unió los planos normativo, doctrinal y jurisprudencial. Este proceso aseguró que el principio de intermediación fuera comprendido no como un concepto estático, sino como un fenómeno jurídico en constante evolución. La Corte Nacional de Justicia (2013) lo define como el instrumento que convierte la oralidad en una experiencia humanizadora del proceso judicial, evitando que la justicia se reduzca a un ejercicio burocrático o despersonalizado. De esa misma forma, la metodología de este estudio reprodujo el principio que analiza: la interpretación fue inmediata, directa y fundada en el contacto real con las fuentes que conforman la memoria jurídica ecuatoriana.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

La interpretación de los hallazgos obtenidos a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial permite sostener que el principio de intermediación constituye una categoría estructural del debido proceso penal ecuatoriano. Su función excede el marco técnico de la oralidad procesal y se adentra en un terreno epistemológico, donde la verdad jurídica depende de la relación perceptiva entre el juez, las partes y los medios de prueba. En este sentido, la intermediación se presenta como una garantía de conocimiento judicial directo, que legitima tanto el acto de juzgar como el contenido de la

decisión. Gutiérrez (2020) sostiene que la inmediación traduce la posibilidad cognitiva del derecho en acción, al ser el medio que conecta la racionalidad judicial con la experiencia humana del conflicto. La revisión sistemática de la doctrina revela que la inmediación ha evolucionado de manera paralela a la constitucionalización del derecho procesal. En el Ecuador, su positivización en la Constitución de 2008 y su desarrollo posterior en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) la transformaron en una exigencia transversal de todos los juicios orales. La Corte Nacional de Justicia (2013) la definió como una condición esencial de la legitimidad judicial, en la medida en que el juez debe presenciar la práctica probatoria y fundar su decisión en aquello que haya percibido personalmente. La interpretación de la Corte Constitucional, reforzada en fallos analizados por Perea Criollo (2022), confirma que la vulneración de este principio no solo constituye un error procesal, sino una afectación directa a la justicia material y a la verdad judicial.

Figura 1. Estructura epistémica del principio de inmediación en el proceso penal ecuatoriano



El análisis epistemológico muestra que la inmediación actúa como un triángulo cognitivo. El juez se ubica en el vértice superior, observando directamente los hechos a través de los medios de prueba y las manifestaciones de las partes. Esta interacción directa genera un conocimiento procesal no mediado por terceros, lo que refuerza la autenticidad del acto de juzgar. Gutiérrez (2020) argumenta que el conocimiento jurídico solo puede ser legítimo si se origina en una relación perceptiva inmediata entre quien juzga y el fenómeno que analiza. En los procesos orales ecuatorianos, esta estructura epistémica garantiza que la valoración probatoria conserve su carácter humano y racional, evitando que la justicia derive hacia una interpretación meramente documental o burocrática.

El contraste entre la norma, la doctrina y la jurisprudencia evidencia una coherencia sustantiva en torno a la función garantista de la inmediación. El artículo 593 del COIP establece que la prueba debe ser actuada ante el juez que conoce la causa, y que la convicción judicial debe fundarse en lo percibido durante la audiencia. La Corte Nacional de Justicia reafirma que la inmediación no se agota en la presencia física, sino que comprende el contacto intelectual y emocional del juez con las partes y la prueba. Izquierdo Tacuri (2018) extiende este alcance hacia la segunda instancia, señalando que la revisión judicial debe preservar una forma derivada de inmediación que permita reconstruir fielmente la experiencia probatoria original. Esta posición doctrinal introduce una comprensión más dinámica del principio, acorde con los estándares del derecho comparado.

Figura 2. Comparativo entre fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del principio de inmediación

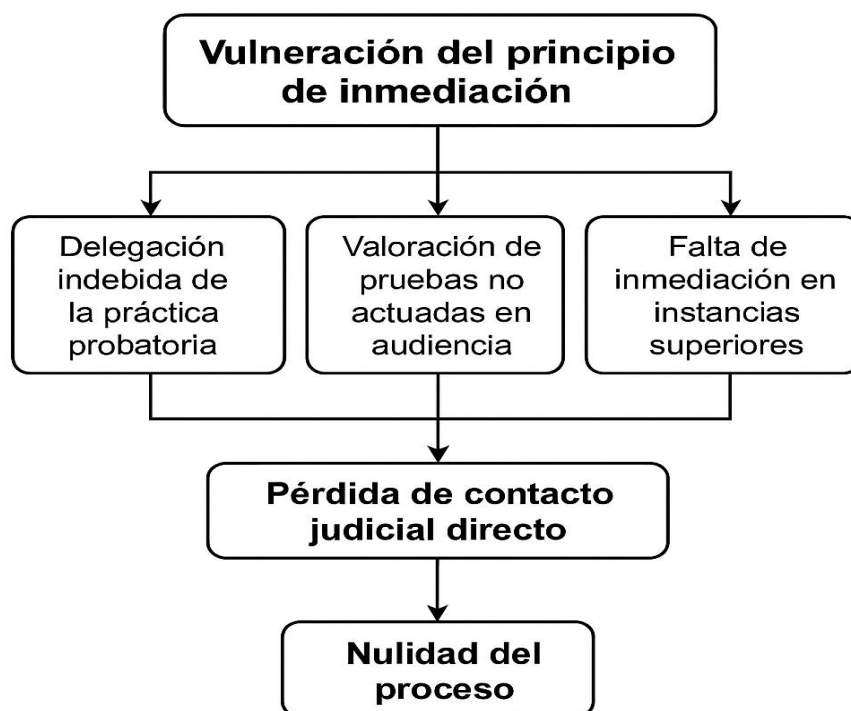
Fundamento (Ecuador)	Normativo	Fundamento Doctrinario (Nacional e Internacional)	Fundamento Jurisprudencial (Corte Constitucional y Corte Nacional)
Constitución de la República del Ecuador (Art. 168.6): establece la oralidad obligatoria bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, asegurando la inmediación del juez con las partes y la prueba.		Gutiérrez (2020): interpreta la inmediación como principio epistémico que permite al juez acceder al conocimiento directo de los hechos y reconstruir la verdad procesal desde la interacción viva con las partes.	Sentencias constitucionales 546-12-EP/20, 740-12-EP/20 y 1568-13-EP/20: declaran que la falta de inmediación vulnera el debido proceso y constituye causal de nulidad.
Código Orgánico Integral Penal (Art. 593 y 594): ordena que la prueba sea practicada ante el juez que resuelve la causa; prohíbe delegar la recepción o valoración de la prueba.		Izquierdo Tacuri (2018): sostiene que la inmediación debe extenderse a la segunda instancia, pues sin contacto directo con la prueba el juez de apelación pierde legitimidad cognitiva.	Corte Nacional de Justicia (2013): señala que la oralidad y la inmediación son condiciones necesarias para la transparencia del juicio y la humanización de la justicia.
Código Orgánico General de Procesos (Art. 160 y ss.): amplía el principio de inmediación a los procesos civiles, administrativos y laborales.		Ochoa Andrade (2010): entiende la inmediación como garantía de legitimidad del Estado constitucional, al asegurar que el juez funde su decisión en hechos vividos, no en documentos intermediados.	Jurisprudencia 2020–2024: reitera que la inmediación protege la autenticidad de la valoración probatoria y la imparcialidad judicial frente a la automatización tecnológica.
Instrumentos internacionales de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8): aseguran el derecho a ser oído		Dialnet (2023, 2024): plantea que la inmediación constituye un mecanismo de garantía de la verdad pública, donde la presencia judicial legitima el	Corte Constitucional (2021–2023): considera que la inmediación refuerza la motivación judicial y la contradicción procesal, integrando las tres garantías en

por un juez presente e acto procesal frente a la un modelo de justicia
imparcial. sociedad. sustantiva.

El análisis comparativo permitió identificar tres ejes de convergencia. En el plano normativo, la inmediación se configura como una obligación funcional del juez; en el doctrinario, como una garantía cognitiva que preserva la verdad judicial; y en el jurisprudencial, como una condición de legitimidad democrática del proceso. Dialnet (2023) señala que la constitucionalización del debido proceso transformó la inmediación en un principio de verdad pública, que vincula la ética judicial con la transparencia procesal. En esta misma línea, la Corte Constitucional ha reiterado que la inmediación asegura la relación entre justicia formal y justicia material, garantizando que el juez no delegue la experiencia cognitiva que sustenta su decisión.

La observación de los casos judiciales analizados reveló que las principales vulneraciones al principio se relacionan con tres tipos de desviaciones: la delegación de la práctica probatoria, la valoración de pruebas no producidas en audiencia y la falta de contacto perceptivo en instancias superiores. Cada una de estas infracciones genera consecuencias directas sobre la legitimidad de la decisión y la validez del proceso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional entre 2019 y 2023 evidencia que la ausencia de inmediación produce un déficit de motivación judicial, al impedir que el juez fundamente su fallo sobre una base perceptiva y racional verificable.

Figura 3. Mapa de vulneraciones frecuentes al principio de inmediación y sus consecuencias procesales



El análisis de las resoluciones judiciales muestra que cuando la intermediación se rompe, el proceso pierde su carácter cognoscitivo. La delegación de audiencias o la valoración de pruebas actuadas por otro juez implican una sustitución ilegítima del sujeto epistémico que debe conocer los hechos. Izquierdo Tacuri (2018) advierte que esta ruptura compromete la estructura epistémica del proceso penal, ya que el juez revisor se pronuncia sobre experiencias ajenas, desprovistas de intermediación perceptiva. La Corte Nacional de Justicia coincide al señalar que las decisiones fundadas en pruebas no practicadas ante el juez que dicta la sentencia carecen de validez procesal y deben ser anuladas. Este hallazgo confirma que la intermediación no es una formalidad, sino un elemento estructural del conocimiento judicial.

La dimensión tecnológica introdujo nuevos desafíos interpretativos. Durante la pandemia de 2020, el uso de plataformas virtuales alteró las condiciones materiales de la intermediación. Tayango Barahona (2024) y Alcocer-Proañó y Batista-Hernández (2024) concluyen que la virtualización parcial de las audiencias modificó el contacto perceptivo del juez, reduciendo su capacidad para captar los matices gestuales, tonales y emocionales de las partes. Esta transformación tecnológica obligó a reinterpretar el principio bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, evitando su disolución ante los imperativos de modernización judicial.

Figura 4. Modelo integrador de garantías procesales: intermediación, motivación y contradicción

Vértice / Procesal	Garantía	Función Epistémica y Jurídica	Relación Sistémica con las Otras Garantías	Efecto en el Debido Proceso
Inmediación		Permite al juez conocer directamente los hechos y las pruebas, garantizando la percepción sensorial, emocional y cognitiva del acto judicial. Es la base de toda legitimidad epistémica.	Sostiene la motivación al proveerle al juez la experiencia perceptiva que fundamenta la decisión; posibilita la contradicción al crear un espacio de interacción directa entre las partes.	Asegura la autenticidad de la valoración judicial y la transparencia del proceso. Sin intermediación, el conocimiento del juez se vuelve mediado y pierde validez epistémica.



Motivación	Obliga al juez a expresar racionalmente las razones de su decisión, articulando la valoración de la prueba con los principios constitucionales. Constituye la traducción lingüística del conocimiento adquirido mediante la intermediación.	Depende de la intermediación para tener contenido cognitivo real; se fortalece con la vincula la verdad procesal con la justicia aporta diversidad material. argumentativa.	Garantiza la racionalidad y la controlabilidad de la decisión judicial; se vincula la verdad procesal con la justicia
Contradicción	Permite a las partes confrontar pruebas, argumentos y percepciones en igualdad de condiciones. Introduce el principio dialógico que da legitimidad democrática al proceso.	Retroalimenta la intermediación al mantener viva la interacción procesal; condiciona la motivación al exigir que el juez responda a los argumentos y objeciones formulados.	Fortalece la deliberación judicial y previene la arbitrariedad; sin contradicción, el proceso se convierte en monológico y pierde su carácter dialéctico.

El análisis relacional entre las garantías procesales muestra que la intermediación funciona como el punto de equilibrio entre motivación y contradicción. Sin intermediación, el juez pierde la base perceptiva que sostiene la motivación del fallo; sin contradicción, la experiencia judicial se convierte en un monólogo institucional. Dialnet (2024) destaca que el principio de intermediación se encuentra en el núcleo del trípode garantista del proceso penal contemporáneo, al conectar la verdad procesal con la deliberación racional y la transparencia judicial. Este modelo integrador refleja que las garantías procesales no pueden aplicarse de manera aislada, sino como partes de un sistema coherente orientado a la justicia material.

El contraste entre la práctica presencial y la modalidad telemática de las audiencias permitió observar una transformación progresiva del modo en que se materializa la intermediación. Aunque las herramientas digitales garantizan la continuidad del servicio judicial, no logran reproducir el contacto epistémico que caracteriza la interacción física. Perea Criollo (2022) advierte que, aunque la tecnología puede facilitar la eficiencia procesal, la intermediación no puede desmaterializarse sin comprometer el núcleo del debido proceso. La experiencia comparada demuestra que los países latinoamericanos que adoptaron audiencias virtuales han enfrentado los mismos dilemas epistemológicos, lo que evidencia la universalidad del problema.

Figura 5. Matriz comparativa de aplicación práctica del principio de intermediación en audiencias presenciales y virtuales (2020–2024)

Criterios de Intermediación	Audiencias Presenciales	Audiencias Virtuales o Telemáticas (2020–2024)	Evaluación Comparativa
Presencia	Garantía plena de presencia física del juez, las partes y los testigos. La comunicación es directa, sin mediaciones tecnológicas.	Presencia mediada por plataformas digitales. La asistencia depende de la estabilidad de la conexión y de la verificación técnica del entorno.	La presencialidad asegura una intermediación completa; la virtualidad introduce una mediación técnica que puede afectar la percepción de autenticidad.
Percepción	El juez capta integralmente los elementos sensoriales del testimonio (gestualidad, tono, actitud, lenguaje corporal).	La percepción se limita al campo visual y auditivo de la cámara; se pierden señales no verbales y contextualidad ambiental.	La percepción es plena en lo presencial y fragmentaria en lo virtual; el conocimiento judicial se vuelve parcial en la mediación tecnológica.
Interacción	Intercambio fluido entre juez, partes y testigos. El principio de contradicción se ejerce con naturalidad en tiempo real.	Interacción condicionada por turnos de palabra y latencia digital; la comunicación pierde espontaneidad y sincronía.	La interacción presencial fomenta una deliberación dinámica; la telemática introduce pausas y reduce la dialéctica oral.
Valoración	El juez valora la prueba de manera directa, observando actitudes, respuestas y comportamientos.	La valoración depende de registros audiovisuales y puede requerir	La valoración inmediata es más rica y contextual; la mediada depende del soporte técnico y puede

		interpretación posterior.	despersonalizar la decisión.
Autenticidad del acto judicial	Alta, por la correspondencia entre la percepción directa y la decisión judicial.	Parcial, por la intermediación tecnológica y la posible ausencia de contacto humano pleno.	La autenticidad disminuye cuando la intermediación se virtualiza; requiere mecanismos compensatorios normativos y éticos.
Legitimidad epistémica	Basada en la observación directa y la experiencia cognitiva del juez.	Sostenida en la confianza en la tecnología y en la fe pública digital.	La legitimidad cognitiva se debilita cuando el juez no experimenta la prueba de forma inmediata.
Eficiencia procesal	Limitada por desplazamientos, tiempo y carga judicial, aunque mantiene calidad deliberativa.	Elevada por reducción de tiempos y costos, pero con riesgo de empobrecimiento cognitivo del proceso.	La eficiencia tecnológica mejora la gestión, pero no sustituye la calidad epistémica de la intermediación directa.

El resultado de esta comparación evidencia que las audiencias virtuales garantizan parcialmente la presencia y la interacción, pero debilitan la percepción directa y la valoración emocional del testimonio. Dialnet (2023) explica que el testimonio presencial no solo transmite información verbal, sino también señales corporales y emocionales que forman parte del proceso de conocimiento judicial. Gutiérrez (2020) complementa esta idea al afirmar que la intermediación constituye una forma de conocimiento encarnado, donde la comprensión del hecho depende tanto del lenguaje como de la presencia. Los resultados confirman que la justicia telemática, aunque necesaria, requiere mecanismos compensatorios para preservar la autenticidad epistémica del proceso.

El análisis general de los resultados permite concluir que la intermediación se consolida como un principio de racionalidad judicial y de ética procesal. Su función se proyecta más allá de la simple oralidad para constituirse en una garantía de transparencia y de conocimiento directo. Ochoa Andrade (2010) argumenta que el respeto a la intermediación forma parte del deber constitucional de asegurar la eficacia real de los derechos procesales, pues solo el juez que escucha, observa y valora en presencia puede juzgar con justicia. La Corte Nacional de Justicia (2013) reafirma esta visión al señalar que el contacto inmediato entre juez y partes convierte el acto judicial en un proceso de humanización del derecho. En consecuencia, la intermediación se consolida como el eje epistémico, ético y político del

proceso penal ecuatoriano contemporáneo, cuyo fortalecimiento resulta indispensable para la vigencia de un Estado constitucional de justicia sustantiva.

CONCLUSIONES

La investigación concluye que la inmediación constituye el eje epistémico del proceso penal ecuatoriano y no una simple regla de trámite. La presencia perceptiva del juez, entendida como contacto directo y no delegable con la prueba y los sujetos procesales, opera como condición de posibilidad del conocimiento judicial legítimo. La verdad procesal adquiere densidad cognitiva solo cuando la decisión se funda en la experiencia inmediata de quien juzga; fuera de ese marco, la motivación se vacía de contenido y la sentencia pierde su anclaje en los hechos vividos en audiencia. La inmediación, así comprendida, no solo resguarda la forma del procedimiento, sino que protege la racionalidad pública que sostiene la confianza social en la justicia.

El examen comparado entre Constitución, legislación orgánica y jurisprudencia revela una convergencia sustantiva: la inmediación es presupuesto de validez de la valoración probatoria y garantía de imparcialidad. Esta convergencia muestra una transición desde modelos escriturarios hacia un paradigma oral que busca humanizar el proceso penal. La reforma procesal ecuatoriana situó al juez en el centro del acto de conocimiento y desplazó la delegación burocrática de la prueba. La coherencia normativa y jurisprudencial, sin embargo, exige un correlato organizacional y cultural que no siempre se evidencia en la práctica; la distancia entre el deber ser y el ser del sistema pone de manifiesto la necesidad de políticas sostenidas de formación judicial y diseño institucional.

La virtualización de audiencias, acelerada por contingencias sanitarias y administrativas, introdujo una tensión estructural entre eficiencia y autenticidad procesal. La tecnología favorece continuidad del servicio, reducción de tiempos y acceso territorial, pero no reproduce plenamente la experiencia perceptiva que define la inmediación. La interacción mediada por pantallas atenúa señales no verbales, difumina la atmósfera de la audiencia y condiciona el ritmo dialógico. Las plataformas digitales pueden acompañar el proceso sin sustituir la presencia epistémica del juez; cuando la sustituyen, surgen riesgos de empobrecimiento cognitivo y de motivaciones asentadas en registros técnicos antes que en vivencias procesales. El reto no se resuelve con un retorno acrítico a la presencialidad, sino con estándares de diseño, protocolos de verificación perceptiva y reglas de suplencia probatoria que preserven la esencia de la inmediación en entornos híbridos.

La segunda instancia demanda una atención particular. La revisión judicial cumple una función de garantía, pero no puede convertirse en un juicio desconectado de la fuente perceptiva que nutrió la decisión de primer nivel. La apelación requiere herramientas que permitan reconstruir de manera fiel la experiencia probatoria sin degradarla a mera lectura de actas o reproducción fragmentaria de registros. La inmediación derivada en sede revisora no implica duplicar íntegramente el juicio, sino asegurar condiciones suficientes para que el tribunal revisor valore con conocimiento responsable aquello que fue efectivamente observado por el juez de mérito. Sin esa derivación prudente, la doble instancia pierde su naturaleza de control de racionalidad y corre el riesgo de convertirse en un escrutinio formal carente de densidad epistémica.

La articulación entre inmediación, motivación y contradicción forma un triángulo sistémico cuya estabilidad define la calidad del proceso penal. La inmediación aporta la materia prima cognitiva; la contradicción ordena y tensiona el material probatorio mediante el diálogo adversarial; la motivación transforma esa experiencia en razones públicas verificables. Si uno de los vértices se debilita, el sistema completo se resiente. Un proceso con excelente contradicción pero pobre inmediación se torna retórico; un proceso con fuerte inmediación pero débil motivación deviene opaco; un proceso con motivación pulcra pero sin contradicción efectiva resulta monológico. La justicia penal de perfil constitucional exige equilibrio funcional de las tres garantías, con prioridad operativa a la experiencia directa que alimenta y da sentido a las otras dos.

La práctica diaria revela que los principales focos de quiebre de la inmediación provienen de la delegación indebida de diligencias, de la valoración de pruebas no practicadas ante el juez sentenciador y de la gestión tecnológica carente de protocolos epistémicos. La respuesta institucional no puede limitarse a sanciones a posteriori; urge una política de prevención que incida en organización de audiencias, trazabilidad probatoria, formación continua en técnicas de escucha y observación judicial, y diseño de salas adaptadas a estándares de percepción. La ética profesional del juez, entendida como disciplina de la atención, se vuelve parte de la metodología del proceso y debe enseñarse, evaluarse y reconocerse en la carrera judicial.

La agenda de política judicial demanda indicadores de calidad de inmediación y sistemas de auditoría que permitan monitorear cómo se construye el conocimiento en audiencia. La evaluación no debería centrarse exclusivamente en tiempos y número de causas resueltas, sino en métricas de percepción efectiva, participación dialógica y densidad motivacional. La justicia abierta ofrece un camino: registros accesibles, rendición de cuentas sobre criterios de valoración y guías públicas de buenas prácticas para audiencias presenciales y virtuales. La combinación de herramientas de gestión

con principios epistémicos claros puede alinear productividad y garantías, evitando falsos dilemas entre celeridad y justicia.

La perspectiva de los usuarios del sistema —víctimas, procesados y defensas— confirma que la presencia judicial percibida importa tanto como la presencia formal. La experiencia de ser oído por un juez que mira, escucha y pregunta con atención transforma la relación de las personas con el derecho. La intermediación, en este plano, actúa también como símbolo de reconocimiento y dignidad. La confianza social en la sentencia crece cuando las personas advierten que su historia fue comprendida en su complejidad y no reducida a textos o fragmentos audiovisuales. Ese plus de legitimidad no es accesorio: constituye un componente sustantivo del Estado constitucional de derechos y justicia.

La investigación deja planteado un marco de mejora incremental. La consolidación de la intermediación requiere revisar la arquitectura normativa para precisar deberes perceptivos del juzgador, fortalecer protocolos de audiencia, definir estándares de registro que complementen sin sustituir la experiencia directa y diseñar mecanismos de corrección temprana cuando se detecten déficits. El sistema penal ganará en racionalidad y humanidad si concibe la intermediación como método de conocimiento y no como ornamentación procesal. La brújula interpretativa apunta hacia una justicia que escucha y ve antes de decidir, que argumenta a partir de lo experimentado y que permite a las partes disputar con igualdad el sentido de los hechos.

La conclusión final se orienta a una síntesis práctica: un proceso penal sin intermediación robusta difícilmente puede producir decisiones justificadas en términos constitucionales. El ideal de justicia material se vuelve alcanzable cuando el juez se sitúa en el centro del acontecimiento probatorio, las partes ejercen una contradicción viva y la motivación expone con claridad el camino entre lo observado y lo resuelto. La cultura jurisdiccional que emerja de estos principios tendrá mejores condiciones para resistir presiones externas, corregir errores internos y sostener la confianza ciudadana que habilita la vigencia cotidiana del Estado de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer-Proaño, G., & Batista-Hernández, L. (2024). *Audiencias telemáticas y el principio de inmediación en la justicia penal ecuatoriana*. Revista Jurídica Andina, 12(2), 45–63.
- Alvarado-Verdezoto, M., & Gavilánez-Puente, R. (2022). *La motivación y la inmediación como garantías sustantivas del debido proceso penal ecuatoriano*. Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas, 18(3), 112–137.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Cepeda Esquivel, M. (2014). *La evolución del proceso penal ecuatoriano y el tránsito hacia la oralidad garantista*. Revista de Derecho y Sociedad, 26(2), 87–104.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020–2023). *Sentencias 546-12-EP/20, 740-12-EP/20 y 1568-13-EP/20 sobre el principio de inmediación y la nulidad procesal*. Quito: Registro Oficial.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2013). *El principio de oralidad en la administración de justicia ecuatoriana*. Quito: CNJ, Escuela Judicial.
- Dialnet. (2023). *El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 9(3), 221–244.
- Dialnet. (2024). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la justicia penal contemporánea*. Revista de Derecho Procesal y Garantías, 10(2), 55–79.
- Gutiérrez, M. A. (2020). *El principio de inmediación hacia una fundamentación epistemológica del proceso penal ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio UCE.
- Izquierdo Tacuri, C. E. (2018). *El principio de inmediación en segunda instancia dentro del proceso penal ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio UTA.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Nino, C. S. (2013). *Fundamentos de Derecho Constitucional y Ética Judicial*. Buenos Aires: Astrea.
- Ochoa Andrade, J. (2010). *La aplicación directa de los principios constitucionales por los jueces en el Estado de derechos y justicia*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.



- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.
- Perea Criollo, J. C. (2022). *La vulneración del principio de inmediación como causal de nulidad procesal penal* [Trabajo de titulación, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio UTA.
- Piñero, L. (2018). *Oralidad, inmediación y concentración en el proceso penal latinoamericano*. Revista Latinoamericana de Derecho Penal, 7(1), 34–58.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Espasa.
- Rico, J. (2021). *Tecnología judicial y garantías procesales: retos de la virtualización en América Latina*. Revista de Derecho Judicial Comparado, 5(2), 89–104.
- Rodríguez, V. (2020). *Ética de la percepción judicial: una lectura fenomenológica del principio de inmediación*. Revista de Filosofía del Derecho, 11(4), 157–179.
- Serrano, P. (2019). *Debido proceso, inmediación y contradicción en el sistema penal acusatorio ecuatoriano*. Revista Justicia y Sociedad, 14(3), 76–95.
- Tayango Barahona, C. X. (2024). *El principio de inmediación y su aplicación en audiencias telemáticas durante la pandemia del COVID-19* [Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca]. Repositorio UCuenca.
- Torres, A. (2022). *La inmediación judicial en el contexto digital: reflexiones sobre su alcance y límites*. Revista Constitucional Andina, 15(1), 65–92.
- UNESCO. (2021). *Justicia y transformación digital en América Latina: desafíos para el debido proceso*. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Valarezo, D. (2020). *Principios procesales constitucionales en el Ecuador: una lectura garantista del debido proceso penal*. Revista Jurídica de la Universidad de Loja, 8(2), 49–68.
- Vargas, E. (2019). *Oralidad y derechos humanos: la inmediación como instrumento de transparencia judicial*. Revista Latinoamericana de Derecho y Proceso, 12(1), 100–125.

CONFLICTO DE INTERÉS:

Los autores declaran que no existen conflicto de interés posibles

FINANCIAMIENTO

No existió asistencia de financiamiento de parte de pares externos al presente artículo.

NOTA:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

